



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) corresponde acudir a las bases integradas, toda vez que estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección a las que se sujetan los postores al formular sus propuestas y en atención a las que el comité debe efectuar su análisis.”

Lima, 4 de septiembre de 2024

VISTO en sesión del 4 de septiembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8084/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa IMG EQUIPAMIENTOS S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 039-2024-HDNA-1, Derivado del Concurso LP 011-2023-HDNA-1; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de mayo de 2024, HIDRANDINA S.A., en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 039-2024-HDNA-1, Derivado del Concurso LP 011-2023-HDNA-1, para la contratación de bienes: “*Suministro, traslado, montaje y puesta en servicio de bancos de baterías (12 SSEE) y rectificadores cargadores. (6 SSEE)*”, con un valor estimado 1’261,513.00 (un millón doscientos sesenta y un mil quinientos trece con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 9 de julio de 2024 se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica; y, el 17 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a la empresa ENERQUIMICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en virtud de lo establecido en el *Acta de buena pro* del 17 de julio de 2024, conforme al siguiente resultado:

POSTOR	ETAPAS			BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN	CALIFICACIÓN	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
ENERQUIMICA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	ADMITIDO	S/ 862,620.00	100.00	1	CUMPLE	SÍ
IMG EQUIPAMIENTOS S.A.C.	ADMITIDO	S/ 980,934.00	87.94	2	CUMPLE	-
TECKOM S.A.C.	ADMITIDO	S/ 1'003,323.32	85.98	3	-	-
ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. SUCURSAL PERU	ADMITIDO	S/ 1 068 946.00	80.70	4	-	-
INTELIGENIO S.A.C.	ADMITIDO	S/1, 090 000.00	79.14	5		
2B LATAM S.A.C.	ADMITIDO	S/1 090 353.45	79.11	6		
GRUPO ENERGÍA	ADMITIDO	S/1 131 101.98	76.26	7		

3. Mediante Escrito s/n presentado el 25 de julio de 2024, debidamente subsanado con Escrito N° 2 el 31 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa IMG EQUIPAMIENTOS S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, solicitando se descalifique la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro a su representada; en base a los argumentos que se señalan a continuación:

- Refiere que, en las bases integradas del procedimiento de selección se requirió, lo siguiente: *"Supervisión en el Montaje, Pruebas en sitio, Puesta en Servicio de los equipos: UN (01) Ingeniero mecánico-electricista y/o electricista y/o electrónico titulado del personal clave requerido como responsable Técnico"*.

Asimismo, agrega que, como requisito de calificación, en las bases se requirió que la experiencia del referido personal clave sea la siguiente: *"Experiencia mínima de dos (02) años en trabajos o prestaciones de servicio de reparación y/o montaje y conexonado y/o mantenimiento y/o pruebas y/o puesta equipos subestaciones de potencia."* y/o *"Experiencia mínima de dos (02) años en trabajos o prestaciones de servicio de reparación y/o montaje y conexonado y/o mantenimiento y/o pruebas y/o puesta en servicio de bancos de baterías y cargadores/rectificadores."*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

- Así, agrega que, a fin de acreditar la experiencia del personal clave requerida en las bases, el Adjudicatario presentó, entre otros, los siguientes documentos: 1) currículum vitae, 2) título profesional, 3) diploma de bachiller, 4) diploma de incorporación al CIP, 5) constancia de habilidad, 6) constancia de trabajo del 31 de diciembre de 2020, 7) constancia de trabajo del 12 de febrero de 2018 y 8) Constancia de validación de competencias del 3 de julio de 2023, emitidos a favor del señor Johnny Edward Vilca Coro; no obstante, alega que el personal clave propuesto por el Adjudicatario no demuestra fehacientemente los dos (2) años de experiencia en las actividades indicadas en las bases.
- Refiere que, si bien a fojas 101 de la oferta del Adjudicatario obra la Constancia de validación de competencias del 3 de julio de 2023, en la cual se indica que el referido señor, Edward Vilca Coro, presta servicios a la empresa Q-ENERGY PERU desde el 1 de noviembre de 2009 hasta la actualidad en: *"mantenimiento, instalación, ejecución y puesta en operación de bancos de baterías y cargadores"*, dicho documento se contradice con las otras constancias de trabajo emitidas por la misma empresa (constancias de trabajo del 31 de diciembre de 2020 y del 12 de febrero de 2018), respecto del tiempo de servicios, los cargos que ejerció y las labores efectuadas.
- Así, precisa que en la Constancia de validación de competencias del 3 de julio de 2023, se indica que el señor Edward Vilca Coro presta servicios a la empresa Q-ENERGY PERU desde el 1 de noviembre de 2009; sin embargo, en las constancias de trabajo del 31 de diciembre de 2020, se afirma que el referido señor trabajaba para la empresa Q-ENERGY PERÚ desde el 6 de agosto de 2014, es decir 5 años después.
- Por otro lado, agrega que en la constancia de trabajo del 31 de diciembre de 2020, se indica que el señor Edward Vilca Coro presta servicios a la empresa Q-ENERGY PERU en el cargo de *"Supervisor de Proyectos en Sistemas Solares Fotovoltaicos"*; sin embargo, en la constancia de trabajo del 12 de febrero de 2018 se señala que el referido señor brindó servicios para la misma empresa en calidad de *"Supervisor de Proyectos de Energía Eléctrica"*.
- Adicionalmente, manifiesta que la documentación presentada no precisa con exactitud cuál es el periodo durante el cual el personal clave propuesto se desempeñó en las actividades de mantenimiento, instalación, ejecución

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

y puesta en operación de bancos de baterías y cargadores. Asimismo, refiere que, en dichos documentos, no se señala cuáles son los proyectos en los cuales se habría desarrollado las actividades detalladas.

- Asimismo, señala que el señor Edward Vilca Coro se incorporó al Colegio de Ingenieros del Perú el 15 de junio de 2015; por lo tanto, no es válida la supuesta experiencia adquirida antes de dicha fecha, y que, después de la misma, su experiencia sería en proyectos fotovoltaicos y supuestos proyectos eléctricos no identificados.
 - En consecuencia, concluye que la documentación presentada no acredita con fehaciencia la experiencia del personal clave, requerida como requisito de calificación.
4. A través del Decreto del 2 de agosto de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

5. Mediante escrito HDNA-GR-1177-2024, presentado el 9 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió el Informe Técnico Legal solicitado, en el cual manifiesta lo siguiente.
- Refiere que, el comité de selección validó la formación académica y experiencia del personal clave presentada por el Adjudicatario a nombre del señor Johnny Edward Vilca Coro – Ingeniero Electrónico, quien cumple con todos los requisitos de calificación solicitadas en las bases integradas.
 - Respecto a dicha experiencia, sostiene que, a fojas 101 de la oferta del Adjudicatario, obra la Constancia de validación de competencias del 3 de julio de 2023, con la cual acredita más de 13 años de experiencia del señor Johnny Edward Vilca Coro – Ingeniero Electrónico, con experiencia en:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

Evaluación y diagnóstico de baterías prestaciones de instalación, configuración de cargadores rectificadores y/o integración de sistemas de energía convencional y no convencional, montaje, instalación, cambio de baterías, soporte técnico de sistema de protección eléctrica (UPS) mayor a 30 Kva, mantenimiento, instalación, ejecución y puesta en operación de banco de baterías y cargadores, montaje e instalación de banco de baterías de plomo ácido de 48 VCC, 110VCC, 125VCC, 220VCC, 240VCC, 150VCC.

- De ese modo, alega que dicha experiencia guarda relación con los requisitos de calificación solicitados en las bases integradas, demostrando de manera fehaciente la experiencia del personal clave solicitando, resultando incoherente la observación realizada por el Impugnante.
 - Aclara que las bases integradas solo hacen referencia a un ingeniero mecánico-electricista y/o electricista y/o electrónico titulado para el personal clave requerido como responsable Técnico, mas no hacen referencia a que la contabilización de la experiencia del mencionado personal clave sea desde la obtención de la colegiatura.
 - Con relación a las presuntas contradicciones con otras constancias de trabajo, alega que la información obrante a fojas 110 al 111 de la oferta fue considerada como complementaria.
6. A través del escrito N° 1, presentado el 9 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso de apelación en los siguientes términos:

Con relación a la descalificación de su oferta

- Alega que, con la Constancia de validación de competencias del 3 de julio de 2023, acredita fehacientemente las actividades que se requiere en las bases integradas, como experiencia del personal clave.
- Respecto a las presuntas congruencias entre las constancias de trabajo del 31 de diciembre de 2020 y del 12 de febrero de 2018, manifiesta que el Impugnante realiza una interpretación equivocada, puesto que ambas hacen referencia al cargo de supervisor y fueron emitidas a solicitud del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

ingeniero Johnny Edward Vilca Coro, a fin de acreditar su experiencia en proyectos específicos y de manera general; sin embargo, ello no desvirtúa el hecho de que presta servicios para la empresa Q ENERGY PERÚ desde el año 2009, lo cual puede ser corroborado con información de la SUNAT.

- Agrega que, las constancias de trabajo del 31 de diciembre de 2020 y del 12 de febrero de 2018 hacen referencia al rubro energía eléctrica y energía solar, por lo que no existe contradicción alguna. Así, especifica que la experiencia en “Sistema solar fotovoltaico” abarca y comprende bancos de baterías y cargadores.
- Manifiesta que en las bases integradas no se requiere que en las constancias de trabajo se señale en específico los proyectos en los cuales ha participado el personal clave, no habiendo limitado la experiencia a Entidades públicas sino en general.
- Agrega que, conforme a la “Norma Técnica de los Sistemas Eléctricos Rurales No Convencionales Abastecidos por Sistemas Fotovoltaicos Autónomos”, aprobada por el Ministerio de Energía y Minas, un sistema fotovoltaico está compuesto por baterías y cargadores.

Con relación a la descalificación de la oferta del Impugnante

- Señala que, corresponde descalificar la oferta del Impugnante por no acreditar la experiencia del personal clave, toda vez que no ha cumplido con adjuntar el título profesional de ingeniero de su personal clave, ni mucho menos su habilitación.
- Señala que, a fojas 93 de su oferta, el Impugnante adjunta el Certificado de trabajo del 5 de octubre de 2021, emitido a favor del señor Antonio Francisco Mendoza Alamo, en el cual declara experiencia desde el 1 de julio de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2021, en el cargo de “Residente de obra” para el proyecto “*Adquisición, montaje y puesta en servicio de interruptores de potencia para la salida de los alimentos D6, D7, D8 en 22.9kv, D3 y D4 en 10kv de la subestación de potencia parque industrial (SEPSI) UCAYALI-PERÚ*”, el cual corresponde al Contrato N° G-135-2019/EU del 30 de octubre de 2019, suscrito con ELECTRO UCAYALI.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

- Sin embargo, ha podido corroborar que dicho contrato tuvo un plazo de ejecución de 240 días calendario, lo que cual equivale a 8 meses, y no a un año y tres meses como se señala en el certificado antes señalado.
 - El tiempo de experiencia señalado en el Certificado de trabajo del 5 de octubre de 2021, difiere de la información obrante en el currículum vitae publicado en la web por el señor Antonio Francisco Mendoza Alamo. Por lo tanto, refiere que el Impugnante presentó información falsa.
7. Mediante decreto del 12 de agosto de 2024 se tuvo por apersonado al Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
8. Con decreto del 12 de agosto de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico legal presentado también en la Mesa de Partes del Tribunal el 9 de agosto de 2024; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido el 13 del mismo mes y año.
9. A través del decreto del 13 de agosto de 2024, se convocó a audiencia pública para el 19 del mismo mes y año.
10. Mediante escrito N° 3, presentado el 14 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante presentó alegatos adicionales, manifestando lo siguiente.
- Refiere que el Adjudicatario pretende que se le reconozca la experiencia de su personal clave en calidad de “*supervisor de proyectos de energía eléctrica*”; sin embargo, dicha actividad, como tal, no se encuentra dentro del listado del objeto de experiencia requerida en las bases.
 - En consecuencia, en virtud de los principios de igualdad de trato, libre concurrencia, competencia y transparencia, no se puede validar la experiencia en calidad de “*supervisor de proyectos de energía eléctrica*”.
 - Alega que, la Constancia de validación de competencias del 3 de julio de 2023 no indica ningún cargo en específico, solo enumera varias actividades, sin precisar fecha de inicio y fin para cada una de ellas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

- Por lo tanto, afirma que dicho documento no acredita fehacientemente la experiencia requerida, no habiéndose especificado el periodo que se efectuaron las actividades detalladas y si el profesional las efectuó de manera ininterrumpida desde inicio a fin, tampoco se detallan los proyectos; no pudiéndose corroborar dicha experiencia.
 - Aclara que la experiencia como “supervisor de sistemas solares fotovoltaicos”, no tiene vinculación con el objeto de la convocatoria, lo cual, si bien puede comprender cargadores y baterías, la aplicación o uso de cargadores y bancos de baterías para sistemas solares fotovoltaicos es distinta a la aplicación de bancos de baterías y cargadores/rectificadores para subestaciones eléctricas.
 - Reitera que no se puede validar experiencia anterior a la obtención del CIP del personal clave del Adjudicatario, toda vez que, según el Artículo 1 y 2 de la Ley N° 28858, *“Todo profesional que ejerza labores propias de Ingeniería y de docencia de la Ingeniería, de acuerdo a la Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República, N° 16053, requiere poseer grado académico y título profesional otorgado por una universidad”*.
 - Asimismo, respecto a los cuestionamientos a su oferta, refiere que no se puede tomar como base la comparación con un currículo encontrado en el internet.
- 11.** A través del escrito N° 4, presentado el 15 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
- 12.** Con decreto del 15 de agosto de 2024 se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.
- 13.** Mediante escrito HDNA-GA-0682-2024, presentado el 16 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
- 14.** A través del escrito N° 2 presentado el 19 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario remitió información adicional, manifestando lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

- Reitera que, a fojas 91 de la oferta del Impugnante obra el Certificado de trabajo del 5 de octubre de 2021, emitido favor del señor ANTONIO Francisco Mendoza Alamo, por haberse desempeñado como “Residente de Obra”, para un proyecto que corresponde al Contrato N° G-135-2019/EU del 30 de octubre de 2019, suscrito entre el Impugnante y la empresa ELECTRO UCAYALI S.A.
 - Teniendo en cuenta ello, procedieron a solicitar información a ELECTRO UCAYALI S.A., la cual mediante Carta LT-056-2024 del 16 de agosto de 2024, informó que el inicio de plazo para programar instalación fue del 2 de julio de 2020 hasta el 26 de febrero de 2021.
 - Por lo tanto, refiere que el periodo de trabajo que se indica en el certificado señalado no corresponde al periodo de ejecución del proyecto, conteniendo información falsa.
15. Con decreto del 19 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala la información adicional remitida por el Adjudicatario.
16. El 19 de agosto de 2024, se desarrolló la audiencia pública con la participación de los representantes del Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad.
17. Mediante decreto del 19 de agosto de 2024, se requirió información adicional, referida a la verificación de la veracidad y/o autenticidad de los certificados y constancia cuestionadas durante el procedimiento.
18. Con el escrito N° 5, presentado el 23 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante presentó alegatos adicionales, en los siguientes términos.
- Refiere que el pronunciamiento que emita la empresa Q ENERGY PERU S.A.C., respecto de la veracidad y/o autenticidad de las Constancias de trabajo del 31 de diciembre de 2020 y 12 de febrero de 2018, carece de objetividad, toda vez que es una empresa vinculada al Adjudicatario y cuentan con el mismo representante (Edgar Marín Rengifo).
 - Así, refiere que es imposible que dicho señor niegue la autenticidad de un documento elaborado a solicitud de su empresa vinculada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

- Agrega que, la empresa Q ENERGY PERU S.A.C. y el Adjudicatario comparten correo electrónico, lo cual se evidencia en la ficha RUC y otros medios, por lo que queda demostrado que son de un mismo grupo.
 - De ese modo, solicita plazo adicional para presentar medios probatorios que demuestren que su personal clave participó en el proyecto de ELECTRO UCAYALI, en el cual no se requería la asistencia presencial, por no ser una ejecución de obra.
 - Manifiesta que, este tipo de práctica del Adjudicatario ha sido sancionada mediante Resoluciones N°1059-2019-TCE-S3, N° 1435-2019-TCE-S3 y N° 2745-2019-TCE-S3.
19. Mediante el escrito N° 5, presentado el 23 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante presentó alegatos adicionales, en los siguientes términos:
- Reitera que la experiencia en sistemas fotovoltaicos que incluyen baterías y controladores de carga no es equivalente a la experiencia en aplicaciones de subestaciones eléctricas que incluyen bancos de baterías y cargadores/rectificadores.
 - Los sistemas fotovoltaicos solo funcionan con corriente continua, es decir, CC-CC; mientras que en el caso de los cargadores / rectificadores trifásicos para subestaciones de transmisión reciben corriente alterna y transforma la energía en continua, es decir AC-CC.
 - Agrega que, los sistemas rurales no convencionales abastecidos por Sistemas Fotovoltaicos Autónomos no pueden constituir una experiencia relevante para el objeto de la convocatoria, ya que el término autónomo significa por sí solo, en otras palabras, no conectado a la red eléctrica convencional. Es por ello que los sistemas fotovoltaicos se utilizan en zonas rurales donde no llega la energía eléctrica.
 - Conforme a la tabla de datos técnicos de las bases integradas, se indica el término cargador rectificador y no que puedan elegir entre cargador o rectificador y esto es porque las características eléctricas de un cargador rectificador se separan en dos partes: 2.1 lado de corriente alterna y 2.3 lado de corriente continua.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

- Conforme lo expuesto, resalta que, esto demuestra que el cargador rectificador es un dispositivo que transforma la energía alterna (AC) a energía continua (CC), algo que, en todas las definiciones que ha mostrado el Impugnante no sucede con los controladores de carga de sistemas fotovoltaicos.
 - Agrega que, el Adjudicatario en la audiencia manifestó que sólo se solicita experiencia en Cargadores/rectificadores y bancos de baterías y que no se especificó que era para subestaciones eléctricas de transmisión, sin embargo, en la absolución de consultas (consulta 11), se aclara además que la experiencia solicitada es en “Cargadores rectificadores y bancos de baterías” **para subestaciones eléctricas**, lo cual se replica en la experiencia del postor en la especialidad requerida en las bases.
20. A través del escrito N°3, presentado el 26 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario remite alegatos adicionales en los siguientes términos:
- Refiere que la participación del señor Edgar Marín Rengifo como gerente general del Impugnante y apoderado de la empresa Q ENERGY PERÚ S.A.C no es un acto que se encuentre prohibido por la normativa.
 - Respecto a las resoluciones del Tribunal que hace referencia del Impugnante, manifiesta que las mismas se encuentran con medida cautelar desde el 14 de enero de 2021, en consecuencia, no cuenta con ninguna sanción consentida.
 - Por otro lado, alega que el Impugnante viene participando en procedimientos de selección del rubro energía, de manera simultánea con su empresa vinculada del mismo grupo económico TECKOM S.A.C., con la cual comparten accionistas.
 - En consecuencia, afirma que el Impugnante estaría inmerso en causal de impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 de la Ley, toda vez que, en el presente procedimiento de selección el Impugnante y la empresa TECKOM S.A.C. participaron de manera simultánea. a pesar de pertenecer a un mismo grupo económico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

21. Mediante escrito s/n presentado el 26 de agosto del 2024, en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Q ENERGY PERU S.A.C remitió la información solicitada, en los siguientes términos:
- Confirma y ratifica la autenticidad de la Constancia de Validación de competencias del 3 de julio de 2023 y Constancia de trabajo del 31 de diciembre de 2020 y Constancia de Trabajo del 12 de febrero de 2018, los cuales han sido emitidos y suscritos por su representada.
 - Precisa que el señor Jhonny Edward Vilca Coro sí desempeñó los cargos que se detallan en los documentos cuestionados y el periodo laborado corresponde a la realidad.
 - Remite algunas facturas de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 y 2020
22. A través del decreto del 26 de agosto de 2024 se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales presentados por el Impugnante.
23. Mediante decreto del 26 de agosto de 2024 se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales presentados por el Impugnante y se le declaró no ha lugar al plazo adicional solicitado, considerando los plazos cortos y perentorios, quedando a salvo su derecho de presentar la documentación señalada dentro del plazo del trámite del recurso impugnatorio.
24. Con decreto del 26 de agosto de 2024 se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales presentados por el Adjudicatario.
25. Mediante Carta N°AL-1113-2024-EU presentada el 26 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa ELECTRO UCAYALI remitió información adicional, manifestando lo siguiente:
- Confirma la emisión de la Carta LT-056-2024 del 16 de agosto de 2024, a solicitud del Adjudicatario.
 - Refiere que el Contrato G-135-2019/UE, es un contrato de adquisición de equipos que incluye instalación, no de obra.
 - Adjunta Memorándum N° TO-208-2024 del 22 de agosto de 2024, en el cual se señala que, debido COVID, el plazo de ejecución contractual fue

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

modificado. Así, el inicio de plazo para programar instalación fue el 2 de julio de 2020 y el fin de plazo para instalación fue el 26 de febrero de 2021.

- En atención a ello, el 10, 20 y 27 de diciembre de 2020 y 11 de enero de 2021, se requirió al Impugnante las actividades de montaje, instalación y puesta en servicio, pero no fue atendido.
- Finalmente, se programó un corte de energía de 8 horas en la subestación Parque Industrial para el 29 de agosto de 2021, en la cual el Impugnante con fecha 17 de agosto 2021, mediante carta N° AD-00186.2021, presentó al Ingeniero Antonio Mendoza Álamo, como el jefe del servicio.
- Precisa que, las actividades previas al montaje e instalación y la puesta en servicio ejecutado el 29 de agosto 2021, estuvieron a cargo del Ingeniero Antonio Mendoza Álamo. Asimismo, para el cierre del servicio con fecha 2 de septiembre de 2021, dicho señor suscribió el acta de conformidad.
- Adjunta escrito LT-056-2024 del 16 de agosto de 2024, a través del cual se precisa que la ejecución de la instalación, montaje y puesta en servicio de los interruptores, se realizó en dos cortes del suministro de energía eléctrica en la subestación Parque Industrial, el 11 de diciembre de 2020 y el 29 de agosto de 2021.

De ese modo, refiere que, en las actividades del 11 de diciembre de 2020, los trabajos estuvieron a cargo del Ingeniero Carlos Ávila Mendoza; y en las actividades del 29 de agosto de 2021, los trabajos estuvieron a cargo del Ingeniero Antonio Francisco Mendoza Álamo.

26. A través del escrito N°4 presentado el 27 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario remitió alegatos adicionales en los siguientes términos:

- Refiere que la información remitida por ELECTRO UCAYALI confirma la presunta información falsa obrante en el Certificado de trabajo del 5 de octubre de 2021, presentado por el Impugnante como parte de su oferta, en el cual se declara un periodo laborado por un año y tres meses, cuando en la realidad corresponde a mucho menos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

- Alega que dicho documento fue elaborado con la intención de obtener un beneficio en el procedimiento de selección.
27. Mediante decreto del 27 de agosto de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.
28. Con decreto del 27 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales expuestos por el Adjudicatario.
29. A través del escrito N° 7, presentado el 28 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante atendió cuestionamientos efectuados en su contra, respecto del presunto impedimento para participar en el procedimiento de selección.
- Refiere que la afirmación efectuada por el Adjudicatario es inexacta, toda vez que, de acuerdo a la información obrante en la SUNAT, el señor Edgar Abel Herrera Cahuaza, accionista de la empresa TECKOM S.A.C., no es socio del su representada.
 - Reitera que el pronunciamiento de la empresa Q ENERGY PERU respecto de la veracidad y/o autenticidad de las constancias cuestionadas, carece de sustento al ser una empresa vinculada al Adjudicatario.
 - Agrega que la empresa Q ENERGY PERU no ha cumplido con acreditar la veracidad de la información, puesto que no ha cumplido con presentar contratos, ordenes de servicio, facturas y demás documentos que acrediten las actividades efectuadas por el señor Johnny Edward Vilca Coro.
 - Asimismo, señala que tampoco ha precisado las inconsistencias obrantes entre las constancias emitidas a favor del señor Johnny Edward Vilca Coro.
 - En consecuencia, la experiencia del personal clave del Adjudicatario no es válida.
30. A través del escrito N° 8 presentado el 28 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos relacionados a la respuesta brindada por ELECTRO UCAYALI, en los siguientes términos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

- Conforme a lo señalado por la empresa ELECTRO UCAYALI, al no tratarse de un contrato de obra, no existe exigencia de que el ingeniero Mendoza permanezca de manera presencial y permanente en el lugar de la obra durante todo el tiempo de duración del contrato.
 - Agrega que, durante el plazo de ejecución contractual, el referido profesional estuvo efectuando actividades propias del “trabajo de gabinete”, como el diseño y replanteo de planos, revisiones, estudios, pruebas, ingeniería de detalle, verificaciones y otras que corresponden a su quehacer profesional.
 - De ese modo, agrega que durante el periodo en el cual dicha entidad requirió su presencia, el ingeniero Mendoza sí participó en forma presencial de las actividades propias de la ejecución contractual y suscribió los documentos correspondientes a esta etapa.
31. Con decreto del 28 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales expuestos por el Impugnante.
32. Con decreto del 28 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales expuestos por el Impugnante.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por la empresa IMG EQUIPAMIENTOS S.A.C., contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 039-2024-HDNA-1, derivado del Concurso LP 011-2023-HDNA-1.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco¹.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado 1'261,513.00 (un millón doscientos sesenta y un mil quinientos trece con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación

¹ El procedimiento de selección fue convocado el 1 de abril de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 500.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 — identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda—, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En relación con ello, se aprecia que el Impugnante interpuso su recurso de apelación el 25 de julio de 2024 y lo subsanó el día 31 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días hábiles posteriores; por tanto, dicho postor cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por el señor Antony Carranza Nacarino, gerente general del Impugnante.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

En este extremo del análisis es preciso traer a colación la imputación efectuada por el Adjudicatario, sobre la presunta causal de impedimento en la que estaría inmersa el Impugnante.

Así, el Adjudicatario señala que, el Impugnante estaría inmerso en causal de impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 de la Ley, toda vez que, en el presente procedimiento de selección el Impugnante y la empresa TECKOM S.A.C. participaron de manera simultánea, a pesar de pertenecer a un mismo grupo económico, puesto que comparten accionistas.

Teniendo en cuenta tal imputación, corresponde remitirnos a lo dispuesto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 11. Impedimento

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, **están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:***
(...)

*p) **En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.***

Conforme se puede apreciar, se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, en un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.

Por su parte, el anexo de definiciones del Reglamento precisa que el “Grupo económico”, es el “conjunto de personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, **donde alguna ejerce el**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

control sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión”.

Ahora, bien, teniendo en claro dichos conceptos, corresponde avocarnos a la composición de las empresas presuntamente vinculadas como parte de un mismo grupo económico.

Así, de acuerdo a la información obrante en Registros Públicos respecto de la partida registral N° 12629670, correspondiente al Impugnante, se aprecia que este cuenta con los siguientes socios fundadores desde su constitución en el 2011, no habiéndose registrado mayor información respecto a transferencia de acciones:

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
IMG EQUIPAMIENTOS S.A.C.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : CONSTITUCIÓN
A00001

POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 22/02/2011 OTORGADA ANTE EL NOTARIO JOSE MANUEL SIGIFREDO DE OSAMBELA LYNCH EN LA CIUDAD DE LIMA.

SOCIOS FUNDADORES Y APORTES:
1. CARLOS ALBERTO CHIPANA CASTRO, peruano, ingeniero, casado con ROSARIO RAMIREZ HUAMAN, suscribe **2,375** acciones.
2. EDGAR ABEL HERRERA CAHUAZA, peruano, técnico, casado con CARMEN ROSA MORA APAZA, suscribe **125** acciones.

OBJETO (Art. 2°): La sociedad tiene por objeto dedicarse a las siguientes actividades:
A) Importación, exportación, distribución, comercialización, compra y venta, de equipos eléctricos, electrónicos y electromecánicos.
B) Asesoría, mantenimiento, reparación, de toda clase de equipos eléctricos, electrónicos y electromecánicos.
C) Ensamblaje, integración, transformación y/o fabricación de equipos eléctricos,

Por su parte, de la revisión del Registro Nacional de Proveedores del mismo, se aprecia la siguiente información:

Datos generales
ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN LEGAL Nro. Trámite: 26169128 - 2024 (LIMA) Fecha Registro : 16/01/2024

RNP: B0257862
Tipo: Proveedor de Bienes
Contratista: **IMG EQUIPAMIENTOS S.A.C.**
RUC: 20392777190
Acciones comunes: RNP: B0013294
País origen: PERU
Origen: Nacional
Ventas anuales:
Nro. Trabajadores:

Tipo persona: PERSONA JURIDICA
Siglas:

Dirección(es)
TIPO: DIRECCION
Demanda Fase: AV. LOS QUECHUAS NRO. 1077 URB. OLIMPO ET. UNO LIMA - LIMA - ATE
DISTRITO: ATE PROVINCIA: LIMA DEPARTAMENTO: LIMA PAIS: PERU

Contacto(s)
TIPO: CONTACTO
Teléfono de oficina: 015228879-962385276
Correo trabajo: info@img-equipamientos.pe

Información de vigencias de Bienes y Servicios
☐ Información adicional

Representantes

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FECH. INGRESO	CARGO
CARRANZA NACARINO ANTONY WILLIAMS	D.N.I. 46485095		30/09/2022	

Directorio
☐ Órganos de Administración

TIPO DE ORGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	CARRANZA NACARINO ANTONY WILLIAMS	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 46485095	30/09/2022	Gerente General

Socios

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FECH. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
CHIPANA CASTRO CARLOS ALBERTO	D.N.I. 08529108		22/02/2011	192000.00	96.00
ARIAS CASTRO LILIA MARLENI	D.N.I. 41083358		30/06/2014	4000.00	2.00
CUYA ZAMBRANO JHONNATAN MICHEL	D.N.I. 43138277		11/10/2016	4000.00	2.00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

Conforme se puede apreciar, de acuerdo a la información actualizada en el RNP, a la fecha, el Impugnante no registra como socio al señor EDGAR ABEL HERRERA CAHUAZA.

Por otro lado, respecto a la información registrada en la Partida Registral N° 12071972, correspondiente a la empresa TECKOM S.A.C., se advierte lo siguiente:

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS TECKOM SAC

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

RUBRO : CONSTITUCIÓN

A00001

Por ESCRITURA PÚBLICA del 26/09/2007 y ACLARATORIA del 05/10/2007 otorgadas ante NOTARIO TORRES ZEVALLOS, FIDEL D'JALMA en la ciudad de LIMA

SOCIOS FUNDADORES Y APORTES:

1.- ROSA PATRICIA MENDOZA HUAMAN, Peruana, soltera, empresaria, DNI 10203369, suscribe 12,300 acciones.

2.- EDGAR ABEL HERRERA CAHUAZA, Peruano, soltero, empresario, DNI 08631092, suscribe 7,700 acciones.

OBJETO: artículo cuarto: la sociedad tiene por objeto dedicarse a:

- 1 - fabricación, diseño, reparación, transformación y pruebas de equipos y materiales eléctricos, electrónicos, mecánicos y electromecánicos.
- 2.- ejecución y supervisión de obras civiles, de agua y desagüe, eléctricas y electromecánicas.
- 3.- importación, exportación, comercialización, distribución, representación de equipos y materiales eléctricos, electrónicos, mecánicos y electromecánicos.
- 4.- importación, exportación, comercialización, distribución y representación de equipos y materiales médicos y quirúrgicos.
- 5.- importación, exportación, comercialización, distribución y representación de muebles, enseres, materiales y equipos para decoración y acabados de interiores, exteriores y de arquitectura.
- 6.- importación, exportación, comercialización, distribución y representación de insumos y artículos de limpieza y perfumería doméstica e industrial.
- 7.- importación, exportación, comercialización, distribución y representación de bienes de

Asimismo, de la revisión del Registro Nacional de Proveedores de la empresa TECKOM S.A.C., se aprecia la siguiente información:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

RNP: B0583198		Tipo persona: PERSONA JURIDICA				
Tipo: Proveedor de Bienes		Siglas:				
Contratista: TECKOM SAC						
RUC: 20517318168						
Acciones comunes: NO TIENE						
País origen: PERU						
Origen: Nacional						
Ventas anuales: S/499,265.00		Nro. Trabajadores:				
Direccion(es)						
TIPO	DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA DEPARTAMENTO PAIS POSTAL			
Domicilio Fiscal	CALLE 12 VIZA, 183 LOTE 11 P.3. PRV CONFRATERNIDAD /LIMA-LIMA-LOS OLIVOS/LOS OLIVOS/LIMA	LIMA	PERU			
Contactos(es)						
TIPO	CONTACTO					
Telefono de oficina	9177226					
Correo trabajo	ADMINISTRACION@TECKOM PE					
☐ Información de vigencias de Bienes y Servicios						
☐ Información adicional						
☐ Representantes						
NOMBRE		DOC. IDENT.	RUC	FECH. INGRESO	CARGO	
RAMIREZ HUAMAN ROSARIO		D.N.I. 09915015		26/09/2007		
☐ Directorio						
NOMBRE		DOC. IDENT.	RUC	CARGO		
☐ Órganos de Administración						
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO		
GERENCIA	RAMIREZ HUAMAN ROSARIO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 09915015	26/09/2007	Gerente General		
☐ Socios						
NOMBRE		DOC. IDENT.	RUC	FECH. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
HERRERA CAHUAZA EDGAR ABEL		D.N.I. 08631092		26/09/2007	950.00	47.50
DIAZ TORRES, GUILIANA		D.N.I. 08674689		26/07/2018	950.00	47.50
ZAPATA YARLEQUE DE YSLA, JUANA MARIA		D.N.I. 19181278		26/07/2018	1000.00	5.00

Conforme se puede apreciar, si bien el Impugnante y la empresa TECKOM S.A.C. comparten socio fundador al señor Herrera Cahuaza Edgar Abel y además, existe similitudes en su objeto social, lo cierto es que dichos elementos no son suficientes para que este Colegiado pueda aseverar con fehaciencia que dichas empresas pertenecen a un mismo *Grupo económico*, el cual, como hemos visto, según la definición del Reglamento, se tendía que evidenciar que una de las empresas ejerce el control sobre la otra o que ambas actúan como unidad de decisión.

De ese modo, de los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En relación con ello, el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento establece que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

La oferta del Impugnante obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación; en ese sentido, el referido postor cuenta con interés para cuestionar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

De la revisión del presente expediente, se aprecia que el Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, puesto que, su oferta quedó en segundo lugar en el orden de prelación.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicitó que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y se descalifique la oferta del mismo; y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante consideró las siguientes pretensiones válidas:

- Se descalifique la oferta del Adjudicatario; y, consecuentemente, se le revoque la buena pro.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

En ese contexto, se aprecia que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 5 de agosto de 2024, por lo cual la absolución del traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 9 del mismo mes y año.

De ese modo, se aprecia que el Adjudicatario se apersonó y absolvió traslado del recurso de apelación el 9 de agosto de 2024, es decir, dentro del plazo legal otorgado; por lo tanto, sus alegaciones serán consideradas a fin de establecer, los puntos controvertidos.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario y, consecuentemente, revocar la buena pro.
- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario y, consecuentemente, revocar la buena pro.

9. El Impugnante manifiesta que, a fin de acreditar la experiencia del personal clave requerida en las bases, el Adjudicatario presentó, entre otros, la Constancia de validación de competencias del 3 de julio de 2023, en la cual se indica que el señor Edward Vilca Coro presta servicios a la empresa Q-ENERGY PERU desde el 1 de noviembre de 2009 hasta la actualidad, en: *“mantenimiento, instalación, ejecución y puesta en operación de bancos de baterías y cargadores”*; no obstante, dicho documento se contradice con las otras constancias de trabajo emitidas por la misma empresa (constancias de trabajo del 31 de diciembre de 2020 y del 12 de febrero de 2018), respecto del tiempo de servicios, los cargos que ejerció y las labores efectuadas.

Así, precisa que, en la constancia de trabajo del 31 de diciembre de 2020 se afirma que el referido señor trabaja para la empresa Q-ENERGY PERÚ desde el 6 de agosto de 2014, es decir, 5 años después a lo señalado en la constancia de validación antes mencionada. Del mismo modo, agrega que, en la constancia de trabajo del 31 de diciembre de 2020, se indica que el señor Edward Vilca Coro presta servicios a la empresa Q-ENERGY PERU en el cargo de *“Supervisor de Proyectos en Sistemas Solares Fotovoltaicos”*; sin embargo, en la constancia de trabajo del 12 de febrero de 2018, se señala que el referido señor brindó servicios para la misma empresa en calidad de *“Supervisor de Proyectos de Energía Eléctrica”*.

En consecuencia, manifiesta que la documentación presentada no precisa con exactitud cuál es el periodo durante el cual el personal clave propuesto se desempeñó en las actividades de mantenimiento, instalación, ejecución y puesta en operación de bancos de baterías y cargadores y tampoco se señala cuáles son los proyectos en los cuales se habría desarrollado las actividades detalladas.

Por otro lado, señala que el señor Edward Vilca Coro se incorporó al Colegio de Ingenieros del Perú el 15 de junio de 2015, por lo tanto, no es válida la supuesta experiencia adquirida antes de dicha fecha, y que, después esa fecha, su experiencia sería en proyectos fotovoltaicos y supuestos proyectos eléctricos no identificados. En consecuencia, concluye que la documentación presentada no acredita con fehaciencia la experiencia del personal clave requerida como requisito de calificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

10. Por parte el Adjudicatario, manifiesta que la Constancia de validación de competencias del 3 de julio de 2023, acredita fehacientemente las actividades que se requiere en las bases integradas, como experiencia del personal clave.

De ese modo, respecto a las presuntas incongruencias entre las constancias de trabajo del 31 de diciembre de 2020 y del 12 de febrero de 2018, manifiesta que el Impugnante realiza una interpretación equivocada, puesto que ambas hacen referencia al cargo de supervisor y fueron emitidas a solicitud del ingeniero Johnny Edward Vilca Coro, a fin de acreditar su experiencia en proyectos específicos y de manera general; sin embargo, ello no desvirtúa el hecho de que presta servicios para la empresa Q ENERGY PERÚ desde el año 2009, lo cual puede ser corroborado con información de la SUNAT.

Agrega que, las constancias de trabajo del 31 de diciembre de 2020 y del 12 de febrero de 2018, hacen referencia al rubro energía eléctrica y energía solar, por lo que no existe contradicción alguna. Así, especifica que la experiencia en “Sistema solar fotovoltaico” abarca y comprende bancos de baterías y cargadores. En esa línea, agrega que, conforme a la “Norma Técnica de los Sistemas Eléctricos Rurales No Convencionales Abastecidos por Sistemas Fotovoltaicos Autónomos”, aprobada por el Ministerio de Energía y Minas, un sistema fotovoltaico está compuesto por baterías y cargadores.

Manifiesta que en las bases integradas no se requiere que en las constancias de trabajo se señale en específico los proyectos en los cuales ha participado el personal clave, no habiendo limitado la experiencia a Entidades públicas sino en general.

11. Con relación a dicha controversia, la Entidad expone que el comité de selección validó la formación académica y experiencia del personal clave presentada por el Adjudicatario a nombre del señor Johnny Edward Vilca Coro – Ingeniero Electrónico, quien cumple con todos los requisitos de calificación solicitadas en las bases integradas.

Así, precisa que, a fojas 101 de la oferta del Adjudicatario, obra la Constancia de validación de competencias del 3 de julio de 2023, con la cual acredita más de 13 años de experiencia del señor Johnny Edward Vilca Coro – Ingeniero Electrónico, con experiencia en: Evaluación y diagnóstico de baterías prestaciones de instalación, configuración de cargadores rectificadores y/o integración de sistemas de energía convencional y no convencional, montaje, instalación, cambio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

de baterías, soporte técnico de sistema de protección eléctrica (UPS) mayor a 30 Kva, mantenimiento, instalación, ejecución y puesta en operación de banco de baterías y cargadores, montaje e instalación de banco de baterías de plomo ácido de 48 VCC, 110VCC, 125VCC, 220VCC, 240VCC, 150VCC.

Asimismo, aclara que las bases integradas solo hacen referencia a un ingeniero mecánico-electricista y/o electricista y/o electrónico titulado para el personal clave requerido como responsable Técnico, mas no hacen referencia a que la contabilización de la experiencia del mencionado personal clave sea desde la obtención de la colegiatura.

12. Sobre el particular, a efectos de dilucidar la controversia planteada, corresponde acudir a las bases integradas, toda vez que estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección a las que se sujetan los postores al formular sus propuestas y en atención a las que el comité debe efectuar su análisis.
13. En torno a ello, es preciso resaltar que el objeto de convocatoria es la contratación de bienes: *“Suministro, traslado, montaje y puesta en servicio de bancos de baterías (12 SSEE) y rectificadores cargadores. (6 SSEE)”*.

Así, se aprecia que, en el numeral 8.20.1 – Otras obligaciones del Contratista, del Capítulo III – Requerimiento de las bases integradas, se requirió lo siguiente:

- Supervisión en el Montaje, Pruebas en sitio, Puesta en Servicio de los equipos: UN (01) Ingeniero mecánico-electricista y/o electricista y/o electrónico¹⁸ titulado del personal clave requerido como responsable Técnico

Por su parte, en el literal C.1 – Experiencia del personal clave, del literal C – Capacidad técnica y profesional, del numeral 3.2 – Requisitos de calificación, del Capítulo III de sección específica de las bases del procedimiento de selección, se establece lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

C.	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
C.1	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<u>Requisitos:</u> Experiencia mínima de dos (02) años en trabajos o prestaciones de servicio de reparación y/o montaje y conexionado y/o mantenimiento y/o pruebas y/o puesta equipos subestaciones de potencia. Experiencia mínima de dos (02) años en trabajos o prestaciones de servicio de reparación y/o montaje y conexionado y/o mantenimiento y/o pruebas y/o puesta equipos subestaciones de potencia." y/o "Experiencia mínima de dos (02) años en trabajos o prestaciones de servicio de reparación y/o montaje y conexionado y/o mantenimiento y/o pruebas y/o puesta en servicio de bancos de baterías y cargadores/rectificadores." <u>Acreditación:</u> La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto. <u>Importante</u> - El tiempo de experiencia mínimo debe ser razonable y congruente con el periodo en el cual el personal ejecutará las actividades para las que se le requiere, de forma tal que no constituya una restricción a la participación de postores. - Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento y la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.
	- En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo. - Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.

14. Conforme se puede apreciar, de acuerdo a las bases integradas del procedimiento de selección, se requirió un (1) Ingeniero mecánico-electricista y/o electricista y/o electrónico, titulado, con experiencia mínima de dos (2) años en trabajos o prestaciones de servicio de reparación y/o montaje y conexionado y/o mantenimiento y/o pruebas y/o puesta equipos subestaciones de potencia" y/o "experiencia mínima de dos (2) años en trabajos o prestaciones de servicio de reparación y/o montaje y conexionado y/o mantenimiento y/o pruebas y/o puesta en servicio de bancos de baterías y cargadores/rectificadores.

De ese modo, para acreditar la experiencia los postores debían presentar copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto; debiendo tenerse en cuenta que, los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento y la fecha de emisión y nombres y apellidos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

de quien suscribe el documento.

15. Siendo ello así, corresponde verificar si la documentación presentada por el Adjudicatario, acredita fehacientemente la experiencia del personal clave propuesto.
16. Al respecto, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que, a fin de acreditar la experiencia del personal clave, a fojas 99 al 111 presentó la siguiente documentación: 1) currículum vitae y copia de DNI, 2) título profesional de **Ingeniero Electrónico** del 7 de agosto de 2014, 3) diploma de bachiller del 3 de diciembre de 2012, 4) diploma de incorporación al Colegio de Ingenieros del Perú del 26 de junio de 2015, 5) constancia de habilidad del 14 de marzo de 2023, 6) constancia de trabajo del 31 de diciembre de 2020, 7) constancia de trabajo del 12 de febrero de 2018 y 8) Constancia de validación de competencias del 3 de julio de 2023, emitidos a favor del señor Johnny Edward Vilca Coro.
17. Ahora bien, conforme se ya señalado en las bases se requiere un **ingeniero mecánico-electricista y/o electricista y/o electrónico**, titulado; de ese modo, se aprecia que el Adjudicatario cumple este extremo del requerimiento, puesto que ofertó en calidad de personal clave al señor Johnny Edward Vilca Coro, el cual cuenta con título profesional de **Ingeniero Electrónico** del 7 de agosto de 2014, emitido por la Universidad Nacional de Callao, conforme se muestra a continuación:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

18. En esa línea, respecto de la experiencia de referido ingeniero Johnny Edward Vilca Coro, obra a fojas 110, y 111 las constancias de trabajo del 31 de diciembre de 2020 y del 12 de febrero de 2018, las cuales se muestran a continuación:

CONSTANCIA DE TRABAJO

Mediante el presente documento, el que suscribe, Boris Huerta Payhua, Gerente General de la Empresa Q-ENERGY PERU S.A.C., con RUC 20492221571 domiciliado en Calle Yen Escobedo N° 681 Urb. La Viña – San Luis, deja constancia que el Ing. JOHNNY EDWARD VILCA CORO, identificado con DNI N° 10328298, ha realizado trabajos desde el 06 de Agosto de 2014 hasta la fecha, desempeñándose como **Supervisor de Proyectos en Sistemas Solares Fotovoltaicos**, destacado en los siguientes Proyectos:

1. OBRA: TELEFÓNICA Dorsal Yurimaguas – Nauta, que consiste en la instalación de 10 Sistemas Fotovoltaicos en la ruta Yurimaguas – Nauta, **25 de Agosto de 2014 a 29 de Octubre de 2015**. Desempeñándose como **INGENIERO SUPERVISOR**
2. OBRA: TELEFÓNICA Fitel Lambayeque, que consiste en la instalación de Sistemas Fotovoltaicos para Sistemas de Comunicación, **09 de Noviembre de 2015 al 24 de Octubre de 2016**. Desempeñándose como **INGENIERO SUPERVISOR**
3. Proyecto Electro Oriente, que consiste en el Servicio de Gestión Comercial, operación y mantenimiento de los Sistemas Fotovoltaicos Domiciliarios de Loreto, Agosto de 2016 a Agosto 2017. Desempeñándose como **INGENIERO SUPERVISOR**
4. OBRA: CLARO Dorsal Pucallpa – Nauta, que consiste en la instalación de 10 Sistemas fotovoltaicos en la ruta Pucallpa – Nauta, **22 de Marzo de 2019 a 18 de Setiembre de 2020**. Desempeñándose como **INGENIERO SUPERVISOR**

En todos los proyectos se ha desempeñado correctamente, demostrando habilidades en las tareas encomendadas.

Extenderemos la presente constancia a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Lima, 31 de Diciembre de 2020



Calle Yen Escobedo Calle N° 681
Urb. La Viña – San Luis
Teléfono: +51-1-7174748 / 7174749
www.qenergyperu.com

CONSTANCIA DE TRABAJO

Mediante el presente documento, el que suscribe, Boris Huerta Payhua, Gerente General de la Empresa Q-ENERGY PERÚ S.A.C., con RUC 20492221571 domiciliado en Calle Yen Escobedo N° 681 Urb. La Viña – San Luis, deja constancia que:

El Sr. **JOHNNY EDWARD VILCA CORO**, identificado con DNI N° 10328298, ha realizado trabajos en nuestra compañía desde el **06 de Agosto de 2014 hasta la fecha**, como **Supervisor de Proyectos de Energía Eléctrica**, desempeñándose correctamente, demostrando habilidades técnicas y comerciales.

Extenderemos la presente constancia a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Lima, 12 de Febrero del 2018

19. Nótese que, las constancias de trabajo del 31 de diciembre de 2020 y del 12 de febrero de 2018, presentadas por el Adjudicatario, señalan experiencia como **“Supervisor de proyectos en sistemas solares fotovoltaicos”** y **“Supervisor de proyectos de energía eléctrica”**.
20. Respecto a ello, este Colegiado tiene a bien resaltar que, las actividades que dichas constancias están acreditando no coincide con los servicios que las bases integradas requieren como servicio similar para la experiencia del personal clave.

De ese modo, si bien el Adjudicatario alega que las actividades que se indican en las constancias materia de análisis “proyectos en sistemas solares fotovoltaicos” y “proyectos de energía eléctrica” se encuentran dentro de los alcances de lo requerido por la Entidad en las bases integradas, puesto que estos comprenderían bancos de baterías y cargadores; lo cierto es que, ni el comité de selección ni este Colegiado puede interpretar los términos y alcances de las ofertas presentadas, si

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

estas no se encuentran acorde con los términos de las actividades solicitadas, pues de las mismas no es posible desprender que el profesional propuesto haya ejecutado prestaciones que comprendan “trabajos o prestaciones de servicio de reparación y/o montaje y conexonado y/o mantenimiento y/o pruebas y/o puesta en servicio de bancos de baterías y cargadores/rectificadores”.

Por lo tanto, las constancias de trabajo del 31 de diciembre de 2020 y del 12 de febrero de 2018 no acreditan la experiencia de un ingeniero titulado, conforme a los términos solicitados en las bases integradas del procedimiento de selección.

21. Por otro lado, se advierte que, a fin de acreditar el requisito de calificación experiencia del personal clave, a fojas 101 de la oferta del Adjudicatario, también obra la Constancia de validación de competencias del 3 de julio de 2023, la cual se reproduce a continuación:

Q-Energy

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS

El que suscribe, BORIS HUERTA PAYHUA identificado con DNI N° 40318432, Apoderado de la empresa Q-ENERGY PERU S.A.C con RUC N° 20492221571, hace reconocimiento que, el Sr. JOHNNY EDWARD VILCA CORO identificado con DNI N° 10328298 forma parte del equipo de Q-ENERGY PERU SAC, desde el 01 de noviembre del 2009 hasta la actualidad. Dentro de dicho periodo ha demostrado su crecimiento a nivel profesional, para lo cual se detallará los cargos y fecha en los cuales se ha desempeñado hasta la actualidad:

Cargo	Fecha
Evaluación y diagnóstico de Baterías Prestaciones de instalación, configuración de cargadores rectificadores y/o integración de sistemas Sistemas de Energía Convencional y No Convencional	Noviembre 2009 hasta la actualidad
Montaje, Instalación, cambio de baterías, soporte técnico de Sistema de Protección Eléctrica (UPS) mayor a 30Kva	
Mantenimiento, instalación, ejecución y puesta en operación de bancos de baterías y cargadores	
Montaje e Instalación de Bancos de Baterías de Plomo Ácido de 48VCC, 110VCC, 125VCC, 220VCC, 240VCC, 250VCC	

Ante lo expuesto se deja claramente, que demuestra ser una persona seria, de ágil adaptación, de conducta intachable, absoluta calidad moral, proactiva y alto grado de vocación de servicio.

Por lo expuesto líneas arriba, se Convalida las Competencias adquiridas por el colaborador durante su periodo de labor en nuestra empresa.

Se extiende la presente constancia a los 03 días del mes de julio del 2023.

Atentamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

Conforme se puede apreciar, en la Constancia de validación de competencias del 3 de julio de 2023, se indica de manera genérica que el señor Johnny Edward Vilca Coro, forma parte del equipo de la empresa Q - ENERGY PERÚ S.A.C., **desde el 1 de noviembre de 2009 hasta el 3 de julio de 2023.**

Sobre ello, este Colegiado advierte que, si bien es cierto que dicha constancia daría cuenta de que el señor Johnny Edward Vilca Coro ha realizado actividades de *"mantenimiento, instalación, ejecución y puesta en operación de bancos de baterías y cargadores"*, que se encuentran dentro de lo que las bases integradas han establecido como experiencia para el personal clave; también es cierto que, dicha constancia incluye otras actividades que no están comprendidas dentro de la experiencia que las bases integradas han solicitado, indicándose un mismo periodo de ejecución *"noviembre del 2009 hasta la actualidad"* para todas las actividades descritas; por lo tanto, del documento no se puede acreditar de manera fehaciente el periodo exacto en el que el profesional realizó cada una de las actividades descritas.

22. Adicionalmente, en el caso particular, de la revisión de las constancias de trabajo del 31 de diciembre de 2020 y del 12 de febrero de 2018, antes reproducidas, se aprecia que, el señor Johnny Edward Vilca Coro, dentro del periodo de tiempo general que se indica en la Constancia de validación de competencias del 3 de julio de 2023 (desde el 2009 hasta el 3 de julio de 2023), habría realizado actividades que no se encuentran comprendidas dentro de la experiencia requerida en las bases integradas.

En tal contexto, de la comparación de la Constancia de validación de competencias del 3 de julio de 2023 con las constancias de trabajo del 31 de diciembre de 2020 y del 12 de febrero de 2018, se aprecia que el ingeniero Johnny Edward Vilca Coro, desde el 2009 hasta el 3 de julio de 2023, ha realizado diferentes actividades, en distintos periodos de tiempo; por lo cual, al no señalarse el periodo exacto de ejecución de cada una de las experiencias descritas, no genera fehaciencia de que en la realidad se acredite el periodo de experiencia que se requiere en las bases integradas. En consecuencia, no permite a este Colegiado validar los dos años de experiencia que se requieren como ingeniero en actividades de *"mantenimiento, instalación, ejecución y puesta en operación de bancos de baterías y cargadores"*.

23. En consecuencia, corresponde amparar la primera pretensión del Impugnante, referida a descalificar la oferta del Adjudicatario, por no cumplir con acreditar la experiencia del personal clave propuesto; en consecuencia, corresponde amparar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

su pretensión de revocar la buena pro.

De ese modo, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y, por su efecto, **revocar la decisión del Comité de Selección de calificar la oferta que presentó en el procedimiento de selección el Adjudicatario**.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante.

24. Ahora bien, corresponde atender los cuestionamientos efectuados por el Adjudicatario a la oferta del Impugnante, según el cual, este no cumple con acreditar la experiencia del personal clave, por no haber presentado copia del título profesional del personal clave propuesto ni su habilitación y por haber presentado el Certificado de trabajo del 5 de octubre de 2021, presuntamente falso o con contenido inexacto.

Así, alega que, a fojas 93 de su oferta, el Impugnante adjunta el Certificado de trabajo del 5 de octubre de 2021, emitido por el Impugnante a favor del señor Antonio Francisco Mendoza Alamo, en el cual declara experiencia desde el 1 de julio de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2021, en el cargo de “Residente de obra”, para el proyecto “*Adquisición, montaje y puesta en servicio de interruptores de potencia para la salida de los alimentos D6, D7, D8 en 22.9kv, D3 y D4 en 10kv de la subestación de potencia parque industrial (SEPSI) UCAYALI-PERÚ*”, el cual corresponde al Contrato N° G-135-2019/EU del 30 de octubre de 2019, suscrito con ELECTRO UCAYALI.

Sin embargo, mediante Carta LT-056-2024 del 16 de agosto de 2024 ELECTRO UCAYALI le informó que, el inicio de plazo para programar instalación fue el 2 de julio de 2020 hasta el 26 de febrero de 2021; por lo tanto, el tiempo de experiencia señalado en el Certificado de trabajo del 5 de octubre de 2021, difiere con la información remitida por ELECTRO UCAYALI. Asimismo, dicho periodo de experiencia difiere de la información obrante en el currículum vitae publicado en la web por el señor Antonio Francisco Mendoza Alamo.

25. Respecto a ello, el Impugnante señala que, conforme a lo señalado por la empresa ELECTRO UCAYALI, al no tratarse de un contrato de obra, no existe exigencia de que el ingeniero Mendoza permanezca de manera presencial y permanente en el lugar de la obra durante todo el tiempo de duración del contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

Agrega que, durante el plazo de ejecución contractual, el referido profesional estuvo efectuando actividades propias del “trabajo de gabinete”, como el diseño y replanteo de planos, revisiones, estudios, pruebas, ingeniería de detalle, verificaciones y otras que corresponden a su quehacer profesional. De ese modo, refiere que, durante el periodo en el cual dicha entidad requirió su presencia, el ingeniero Mendoza sí participó en forma presencial de las actividades propias de la ejecución contractual y suscribió los documentos correspondientes a esta etapa.

26. Ahora bien, conforme se relató de manera precedente, las bases integradas del procedimiento de selección, requirieron como requisito de calificación la acreditación de un (1) Ingeniero mecánico-electricista y/o electricista y/o electrónico, titulado, con experiencia mínima de dos (2) años en trabajos o prestaciones de servicio de reparación y/o montaje y conexionado y/o mantenimiento y/o pruebas y/o puesta equipos subestaciones de potencia." y/o "Experiencia mínima de dos (02) años en trabajos o prestaciones de servicio de reparación y/o montaje y conexionado y/o mantenimiento y/o pruebas y/o puesta en servicio de bancos de baterías y cargadores/rectificadores.

Asimismo, las referidas bases prevén que para acreditar la experiencia los postores **debían presentar copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto**

27. Por lo expuesto, en principio cabe precisar que, si bien, según requerimiento, se solicitó un (1) Ingeniero mecánico-electricista y/o electricista y/o electrónico, titulado, como requisito de calificación, no se solicitó la presentación del título profesional ni colegiatura, sino solamente la experiencia del personal clave.
28. Así, se advierte que a fojas 91 al 93 de su oferta, el Impugnante propone como personal clave al señor ANTONIO FRANCISO MENDOZA ALAMO; por tanto, a fin de acreditar su experiencia, adjunta, entre otros, el Certificado de trabajo del 5 de octubre de 2021, el cual se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4



IMG Equipamientos S.A.C.
Av. Los Quechuas N° 1077, 3° Pis
ATE, Lima D3 - Perú
Teléf. : +51 1 502 - 8879
e-mail : info@img-equipamientos

CERTIFICADO DE TRABAJO

El que suscribe, en representación de **IMG EQUIPAMIENTOS S.A.C.** con RUC 20392777190, domicilio en Av. Los Quechuas N° 1077, 3er Piso Urb. Olimpo – Ate – Lima.

CONSTA

Que, el Ing. **Antonio Francisco Mendoza Alamo** identificado con Registro CIP N° 064229, ha laborado en esta empresa desde el **01 de julio del 2020 hasta el 30 de Setiembre del 2021** con el cargo de **Residente de Obra** para el proyecto **"Adquisición, montaje y puesta en servicio de interruptores de potencia para la salida de los alimentadores D6, D7 y D8 en 22.9 kV, D3 y D4 en 10 kV de la subestación de potencia Parque Industrial (SEPI), Ucayali – Perú."**

Durante este tiempo de permanencia, ha demostrado puntualidad, honestidad y responsabilidad en las labores encomendadas.

Se expide el presente documento, para los fines que el interesado considere conveniente.

Lima, 05 de octubre del 2021

IMG EQUIPAMIENTOS S.A.C.

29. Conforme se puede apreciar, el Impugnante presentó el Certificado de trabajo del 5 de octubre de 2021, emitido por su representado favor del señor Antonio Francisco Mendoza Alamo, por haberse desempeñado como "Residente de Obra", para el proyecto *"Adquisición, montaje y puesta en servicio de interruptores de potencia para la salida de los alimentos D6, D7, D8 en 22.9kv, D3 y D4 en 10kv de la subestación de potencia parque industrial (SEPSI) UCAYALI-PERÚ"*.
30. En atención a ello, con decreto del 19 de agosto de 2024 se requirió a la empresa ELECTRO UCAYALI que confirme si el señor Antonio Francisco Mendoza Alamo se desempeñó el cargo que se detalla en el certificado cuestionado y si el **periodo** laborado señalado corresponde a la realidad.
31. En respuesta a ello, la empresa ELECTRO UCAYALI remitió la Carta N°AL-1113-2024-EU, el Memorandun N° TO-208-2024 del 22 de agosto de 2024 y el escrito LT-056-2024 del 16 de agosto de 2024, en el cual se detalla lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

LT-056-2024

Señores
ENERQUIMICA S.A.C.
Calle Carlos Pedemonte 142, Urb. Mercurio,
San Luis - Lima
promerco@egcorp.biz
Teléfono: 992410974
Presente. -

Atención: Sr. Edgar Marín Rengifo
Gerente General

Asunto: Atiende pedido de información solicitada al amparo de la Ley N° 27806

Referencia: Solicitud Ingresada el 14.08.2024 - Exp. 2024- 13276

De mi especial consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted para atender a su pedido de información de la referencia mediante el cual solicita:

II Información solicitada:

- Plazo de ejecución real del contrato Contrato N° G-135-2019/EU de fecha 30.10.2019, fecha de inicio y fecha de término.
- Relación del Personal clave que el contratista designó como Residente de Obra / Responsable del servicio y que participó o participaron en la ejecución de la prestación; así como la fecha de inicio y fin en que realizó dicha prestación o estuvo encargado de la obra.

a) Respecto al plazo de ejecución del Contrato G-135-2019/EU de fecha 30.10.2019, fecha de inicio y fecha de término.

- Plazo contractual: 440 días calendario (suministro, montaje, instalación y puesta en servicio)
- Plazo para entrega de bienes: 200 días calendario
- Plazo para programar instalación: 240 días calendario (después de la entrega)
- Inicio de plazo entrega de bienes: 31 de octubre de 2019
- Fin de plazo entrega de bienes: 17 de mayo de 2020
- Inicio de plazo programar instalación: 18 de mayo de 2020
- Fin de plazo de instalación: 12 de enero de 2021

Sin embargo, debido al Estado de Emergencia Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, la empresa IMG EQUIPAMENTOS S.A.C. solicitó ampliación de plazo para la entrega de los bienes y se le otorgó un plazo de 45 días calendario adicionales hasta el 01 de julio de 2020.

Debido a la ampliación de plazo otorgado, también se modificó el plazo de la programación para el montaje, instalación y puesta en servicio de los bienes, cuyas fechas se modificó de la siguiente manera:

- Inicio de plazo entrega de bienes: 31 de octubre de 2019
- Fin de plazo entrega de bienes: 01 de julio de 2020
- Inicio de plazo programar instalación: 02 de julio de 2020
- Fin de plazo para instalación: 26 de febrero de 2021

Adicionalmente se informa que, de acuerdo a las bases del contrato:



- El plazo para programación del corte del suministro de energía eléctrica en la subestación Parque Industrial para el montaje, instalación y puesta en servicio de los interruptores fue de 240 días calendario. La duración de la interrupción fue de ocho horas.

- Se programó un primer corte de energía para el 10 de diciembre de 2020, pero la empresa IMG EQUIPAMENTOS S.A.C. no culminó la puesta en servicio de los equipos, por lo que posteriormente se comunicó a la empresa IMG EQUIPAMENTOS S.A.C. la programación de cortes de energía adicionales para el 20, 27 de diciembre de 2020 y 11 de enero de 2021. Sin embargo, la empresa proveedora no cumplió con las actividades pendientes.

- Finalmente, se programó un corte de energía de 8 horas en la subestación Parque Industrial el 29 de agosto de 2021, en la cual la empresa IMG EQUIPAMENTOS S.A.C. culminó la puesta en servicio de los equipos.

- En suma, la empresa IMG EQUIPAMENTOS S.A.C. incurrió en atraso no justificado para el montaje, instalación y puesta en servicio de los interruptores de 184 días calendario, por lo que se le aplicó las penalidades económicas correspondientes.

b) Relación del personal clave que el contratista designó como Residente de Obra/Responsable del servicio y que participó o participaron en la ejecución de la prestación; así como la fecha de inicio y fin en que realizó dicha prestación o estuvo encargado de la obra.

La ejecución de la instalación, montaje y puesta en servicio de los interruptores, se realizó en dos cortes del suministro de energía eléctrica en la subestación Parque Industrial, el 11 de diciembre de 2020 y el 29 de agosto de 2021.

- En las actividades del 11 de diciembre de 2020, los trabajos estuvieron a cargo del Ing. Carlos Ávila Mendoza.

- En las Actividades del 29 de agosto de 2021, los trabajos estuvieron a cargo del Ing. Antonio Francisco Mendoza Álamo.

Atentamente,



Abg. NATALIA RÁEZ CASABONA
Responsable de brindar información

Nótese que, el Contrato G-135-2019/UE (contrato del proyecto que se describe en el certificado cuestionado) es un contrato de adquisición de equipos que incluye instalación, no de obra.

32. Ahora bien, de acuerdo a la información remitida por ELECTRO UCAYALI se aprecia que, el plazo de ejecución contractual fue modificado y que, el inicio del plazo para programar instalación fue el **2 de julio de 2020**. Asimismo, la referida empresa señala que el cierre del servicio se efectuó el **2 de septiembre de 2021** con la participación del señor Antonio Mendoza Álamo, el cual suscribió el acta de conformidad que se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

Finalmente, se puso en servicio a los cinco (5) interruptores en 10kV y 22.9kV, dejándolos operando en condiciones normales y antes de la hora prevista en el corte de energía programado el 29 de agosto de 2021; lo cual implica, que se concluyeron, de forma satisfactoria, todos los trabajos de montaje, instalación, pruebas y puesta en servicio, concierne al Contrato N° G – 135 -2019 / EU.

Pucallpa, 2 de setiembre del 2021.

 Ing. Antonio Mendoza Alamo Jefe del Servicio IMG EQUIPAMIENTOS S.A.C.	 Ing. Héctor Chipana Alau Jefe de Operaciones ELECTRO UCAYALI S.A.
--	--

Adjuntos:

- Panel Fotográfico.
- Protocolos de verificación de señales y Puesta en servicio (16 hojas).

33. Por lo tanto, en el caso en particular, considerando que el certificado cuestionado señala como periodo laborado desde el 1 de julio de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2021, mientras que la entrega de bienes inició **el 31 de octubre de 2019** hasta el 1 de julio de 2020, para su posterior instalación desde el 2 de julio de 2020 hasta el 2 de septiembre de 2021, y puesto que de la información brindada por Electro Ucayali no queda claro que el contrato relacionado a dicha constancia haya culminado con la instalación, este Colegiado no cuenta con información suficiente que permita descartar que el señor Antonio Francisco Mendoza Alamo ha ejercido actividad como residente en el periodo del 1 de octubre de 2020 al 30 de setiembre de 2021, por lo que, debe presumirse su veracidad, sin perjuicio de la fiscalización posterior que pueda llevar a cabo la propia Entidad, por lo que debe ponerse en conocimiento del Titular de la misma.
34. En consecuencia, no se acoge la pretensión del Adjudicatario de descalificar la oferta del Impugnante.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

35. En atención a lo señalado en los numerales precedentes, considerando que, en el acápite anterior se determinó descalificar la oferta del Adjudicatario y revocar la buena pro, y que, conforme al *Acta de buena pro* del 17 de julio de 2024, el Impugnante obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación, cabe amparar la pretensión del Impugnante referida a que se le otorgue la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

36. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa IMG EQUIPAMIENTOS S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 039-2024-HDNA-1 Derivado del Concurso LP 011-2023-HDNA-1. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** la decisión del comité de selección de calificar la oferta la empresa ENERQUIMICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 039-2024-HDNA-1 Derivado del Concurso LP 011-2023-HDNA-1, por los fundamentos expuestos.
 - 1.2. **Revocar la buena pro** otorgada a la empresa ENERQUIMICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 039-2024-HDNA-1 Derivado del Concurso LP 011-2023-HDNA-1, por los fundamentos expuestos.
 - 1.3. **Otorgar la buena pro** la empresa IMG EQUIPAMIENTOS S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 039-2024-HDNA-1 Derivado del Concurso LP 011-2023-HDNA-1, por los fundamentos expuestos,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3017-2024-TCE-S4

2. **Devolver** la garantía otorgada por la empresa IMG EQUIPAMIENTOS S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Poner** en conocimiento del Titular de la Entidad, conforme al fundamento 33.
3. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez

Mendoza Merino.